



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 68.
El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en circular telegráfica del día de hoy me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey ha llegado á Albacete á las cinco y media de esta tarde, siendo aclamado en dicha capital como en todos los pueblos del tránsito con el más vivo entusiasmo, continuando su viaje á Valencia mañana á las siete.»

Lo que se publica en este periódico, oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Leon 2 de setiembre de 1871.
—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en circular telegráfica recibida en la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey llegó á Valencia á las tres y cuarenta y cinco de la tarde. Tanto en dicha capital como en todos los pueblos del tránsito ha sido recibido con indescriptible entusiasmo y saludado por todas las Corporaciones.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Leon 4 de Setiembre de 1871.—Julian Garcia Rivas.

Núm. 69.

SECCION 1.ª—COMUNICACIONES.

Vacante la plaza de pantonconductor de la correspondencia pública, dotada con 450 pesetas anuales, entre los Ayuntamientos de Valle de Finolledo, Candín y Peranzanes, se anuncia por término de 30 días en el Boletín oficial, á fin de que los que deseen aspirar á ella presenten en la Secretaría de este Gobierno las oportunas instancias, acompañadas de la fé de bautismo, certificación de buena conducta y méritos y servicios que tengan. Leon 2 de Setiembre de 1871.
—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Circular núm. 70.

SECCION 4.ª—QUINTAS.

Ignorándose el punto en que en la actualidad tengan su residencia Pedro Echever y Juana, padres de Antonio de Echever, soldado que fué del batallón cazadores de Bailén, en Cuba; se encarga á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que si en los suyos respectivos existiesen los referidos sujetos, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno, con objeto de poder cumplir con lo que al mismo se lo tiene ordenado por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Redencion y Enganches del servicio militar. Leon 31 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 71.

Hallándose en descubierto por obligaciones de primera enseñanza los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no puedo menos de excitar á sus Alcaldes á que ordenen el inmediato pago de las mismas, esperando que en el término de quince días, contados desde esta fecha, remitirán á la Junta provincial del ramo, los recibos que justifican haber satisfecho las dotaciones del personal y material que constan de la siguiente relacion, pues de no verificarlo, por doloroso que sea, me verá en la imperiosa necesidad de mandar comisionados á recogerlos, cumpliendo así con lo que dispone la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 20 de Marzo

de 1869; advirtiéndoles, que el solo pago del personal no les releva de la medida adoptada por ser de tal importancia para la enseñanza el del material, que sin él no es posible ofrezca aquellos resultados satisfactorios. Leon 1.º de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

RELACION de los Ayuntamientos que en el día de la fecha figuran en descubierto por obligaciones de primera enseñanza vencidas hasta 30 de Junio último, excluidas las correspondientes al periodo de 1.º de Octubre de 1868 á 31 de Diciembre de 1870, de cuyo pago se ha encargado el Tesoro público.

AYUNTAMIENTOS.

OBIGACIONES EN DESCUBIERTO.

Garrizo.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre del 70 á 71.
Lucillo.	Material de las temporeras del 2.º semestre de 70 á 71.
Magaz.	Por el mismo concepto.
Otero de Escarpizo.	Idem idem.
Quintano del Castillo.	Idem idem.
Prianza.	Personal de las temporeras del 2.º semestre de 70 á 71.
Riego y Coris.	Material de las temporeras del 2.º semestre de 70 á 71.
Santiago Milas.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre de 70 á 71.
Tarifa.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre de 70 á 71.
Truchas.	Por idem idem.
Viduey.	Material de las temporeras del 2.º semestre de 70 á 71.
Villamejil.	Idem idem.
Villarejo.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre de 70 á 71 y material de la temporera del 2.º semestre de 70 á 71.
Villares de Orvigo.	Por idem idem idem.
Alfo de los Melones.	Personal y material de las elementales y temporeras de todo el 2.º semestre de 1870 á 71.
Autazas.	Personal y material de la incompleta del 4.º trimestre de 70 á 71 y material de las temporeras del 2.º semestre de 70 á 71.
La Bañeza.	Personal y material de las elementales del 3.º y 4.º trimestre.
Castriello de la Valduerna.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre de 70 á 71.
Castrocañon.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre material de estas mismas del 3.º y material de las temporeras del 2.º semestre.
Castrocontrigo.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre de 1870 á 71 y material de las temporeras del 2.º semestre.
Destriana.	Idem idem idem.
Laguna de Negrillos.	Personal y material de las elementales del 3.º y 4.º trimestre de 70 á 71.
Palacios de la Valduerna.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre y material de la temporera del 2.º semestre.
Pobladora Pelayo Garcia.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre
Pozuelo del Paramo.	Personal y material de la elemental, incompleta y temporera de todo el 2.º semestre de 70 á 71.
Quintana del Marco.	Material de las temporeras del 2.º semestre de 70 á 71
Quintana y Congosto.	Idem idem idem.
Riego de la Vega.	Idem idem idem.
Regueras de Arriba.	Personal y material de la incompleta del 4.º trimestre de 70 á 71.
San Adrian del Valle.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre.
S. Cristóbal la Potantera.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
S. Pedro Berejanos.	Idem idem idem.

AYUNTAMIENTOS

OBLIGACIONES EN DESCUBIERTO.

Santa Marín de la Isla.	Idem idem idem.
Soto de la Vega.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre y material de las temporeras del 2.º semestre.
Villamontán	Material de las temporeras del 2.º semestre
Villanueva de Jamúz.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre y material de las temporeras del 2.º semestre.
Urdiales.	Idem idem idem.
Villazala.	Idem idem idem.
Zotes.	Idem idem idem.
Valdefuentes.	Idem idem idem.
Armuña.	Idem idem idem.
Cimanes del Tejar.	Idem idem idem.
Chezas de Abojo.	Idem idem idem.
Cuadros.	Idem idem idem.
Gradefes.	Idem idem idem.
Gerrafe.	Idem idem idem.
Quzonilla.	Idem idem idem.
S. Andrés del Rabanedo.	Idem idem idem.
Sariego.	Idem idem idem.
Valdefranco.	Idem idem idem.
Vegas del Condado.	Idem idem idem.
Vega de Infanzones.	Personal y material de las temporeras de la 2.ª mitad.
Villasobrarbe.	Material de las temporeras de la 2.ª mitad.
Villaquilambre.	Idem idem.
Cabrillanes.	Idem idem.
Barrios de Luna.	Material de las temporeras de la 2.ª mitad.
Campo de la Lomba.	Idem idem.
La Majla.	Idem idem.
Riella.	Material de la incompleta del tercer trimestre y material de las temporeras del 2.º semestre.
Sta. María de Ordas.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Villabizco.	Material de las elementales del primer trimestre de 68 a 69; material de la elemental de niños del 4.º de 70 a 71 y personal y material de esta misma del 3.º
Alvares.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre de 70 a 71 y material de las temporeras del 2.º semestre.
Bembibre.	Por este último concepto.
Borrenes.	Personal y material de la elemental de 4.º trimestre y material de las temporeras del 2.º semestre.
Cabanas-Bacas.	Por este último concepto.
Castropodame.	Idem idem.
Columbrianos.	Idem idem.
Cubillos.	Personal y material de la temporera del 2.º semestre.
Folgoso.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre de 70 a 71 y material de las temporeras del 2.º semestre.
Fresnedo.	Por este último concepto.
Igüeda.	Idem idem.
Lago de Carneado.	Idem idem.
Los Barrios de Salas.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre de 70 a 71, material de la de niños del 3.º y material de las temporeras del 2.º semestre
Molinaseca.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre y material de las temporeras del 2.º semestre.
Noceda.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Ponferrada.	Personal y material de las elementales e incompleta del 4.º trimestre.
Prinzaña.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Puente Domingo Florca.	Idem idem.
S. Esteban de Valmeza.	Idem idem.
Toreno.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre y material de las temporeras del 2.º semestre
Toral de Merayo.	Personal y material de las elementales y temporeras del 2.º semestre.
Tron.	Personal y material de la incompleta del 4.º trimestre.
Maraña.	Material de la temporera de la 2.ª mitad.
Possala de Valdona.	Idem idem idem.
Priero.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre.
Renedo.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Riño.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre de 70 a 71 y material de estas mismas del 3.º
Salomon.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Valcuerredo.	Idem idem.
Yegamian.	Idem idem.
Bercianos del Camino.	Material de la temporera del 2.º semestre.
Castromodarra.	Idem idem idem.
El Burgo.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Castrotierra.	Material de la temporera del 2.º semestre.
Cea.	Idem idem idem.
Cubillas de Ruveda.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Escob.r.	Personal y material de la incompleta del 4.º trimestre.
Gallguillos.	Personal y material de las incompleta del 4.º trimestre e id. id. de la temporera del 2.º semestre
Grajal de Campos.	Personal y material de las elementales del 3.º y 4.º trimestre.

AYUNTAMIENTOS.

OBLIGACIONES EN DESCUBIERTO.

Joara.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Jouilla.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre.
La Vega de Almonza.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Sabices del Río.	Idem idem
Sabagun.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre y material de la que regenta D. Pedro García, del 3.º
Villamartin de D. Saicho.	Personal y material de la incompleta del 4.º trimestre.
Villamizar.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Villanui.	Idem idem.
Villamorafiel.	Idem idem.
Villavelasco.	Idem idem.
Villaverde de Arcayos.	Idem idem.
Villazela.	Idem idem.
Villaz.	Idem idem.
Algañefe.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre.
Ardon.	Personal y material de las elementales del 3.º y 4.º trimestre e id. id. de las temporeras del 2.º semestre.
Campazas.	Material de las elementales de todo el 67 a 68; primer trimestre de 68 a 69, 3.º de 70 a 71 y personal y material de las mismas del 4.º de este último
Castil-lé.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre.
Castrofuerte.	Material de las elementales del tercer trimestre y personal y material de la misma del 4.º
Campo de Villavieja.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Cimanes de la Vega.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre.
Cubillos.	Personal y material de la elemental del 4.º trimestre de 70 a 71 y material de la temporera del 2.º semestre.
Cubillas de los Oteros.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Fresno de la Vega.	Personal y material de las elementales del 1.º trimestre.
Fuentes de Cabajal.	Material de la elemental del 4.º trimestre.
Gorducillo.	Personal y material de las elementales de id.
Ouseños de los Oteros.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Matagosa.	Idem idem.
Mázaa.	Personal y material de la elemental del 4.º trimestre y material de las temporeras del 2.º semestre.
S. Millán.	Personal y material de la incompleta del 4.º trimestre.
Stas. Martas.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Toral de los Guzmanes.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre.
Valdemora.	Material de la temporera del 2.º semestre.
Vandera.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre.
Valdevimbre.	Idem id. y material de las temporeras del 2.º semestre.
Valencia de D. Juan.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre y material de las mismas del 3.º
Valverde Enrique.	Material de la temporera del 2.º semestre.
Villacé.	Personal y material de las elementales de 4.º trimestre.
Villademor de la Vega.	Idem idem. y material del 3.º
Villafér.	Personal y material de las elementales del 3.º y 4.º trimestre.
Villamandos.	Personal y material de la incompleta del 4.º trimestre, material de la misma del 3.º y personal y material de la temporera del 2.º semestre.
Villanueva las Manzanas.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Villorhate.	Personal y material de la elemental del 4.º trimestre y material de la misma del 3.º
Villaquejada.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre.
Boñar.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre y material de las temporeras del 2.º semestre.
La Pola de Gordon	Personal y material de la elemental del 4.º trimestre y material de las temporeras del 2.º semestre.
La Vecilla.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Matatana.	Idem idem.
Robezano.	Idem idem.
Valdehigueros.	Idem idem.
Vallepiéago.	Idem idem.
Vandreja.	Idem idem.
Vega deervera.	Idem idem.
Vegaquemada.	Idem idem.
Valboa.	Idem idem.
Carlón.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre y material de las temporeras del 2.º semestre.
Fabero.	Idem idem idem.
Dancia.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre.
Paranaseca.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Paranzanes.	Personal y material de la elemental del 4.º trimestre, material de esta misma del 3.º y material de las temporeras del 2.º
Sanctudo.	Material de las temporeras del 2.º semestre.
Trabadelo.	Personal y material de las elementales del 3.º y 4.º trimestre y material de las temporeras del 2.º semestre.
Valle de Finolleja.	Material de la temporera del 2.º semestre.
Vega de Espinareda.	Personal y material de idem idem.
Vega de Valcarce.	Material de las elementales del primer trimestre de 68 a 69 y del 4.º de 70 a 71.
Villadecanes.	Personal y material de las incompleta del 4.º trimestre y material de las temporeras del 2.º semestre.
Villorhaca.	Personal y material de las temporeras del 2.º semestre.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

ADMINISTRACION.

Negando segundo - Subministras.

Precios que esta Comision provincial, en union con el Sr. Alcalde popular de esta ciudad, en funciones de Comision de Guerra de la misma, en sesion de este dia, han fijado para el abono de los suministros militares que se hagan durante el actual mes de Agosto; a saber:

Conceptos.	Pesetas	Cs.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	27
Fanega de cebada.	5	95
Arroba de paja.	0	67
Arroba de aceite.	15	80
Arroba de carbon vegetal.	0	70
Y arroba de leña.	0	54
Reduccion al sistema métrico con su equivalencia en raciones.		
Conceptos.	Pesetas	Cs.
Racion de pan, de 70 decigramos.	0	27
Racion de cebada, de 69.575 libros.	0	74
Quintal métrico de paja.	5	82
Litro de aceite.	1	23
Quintal métrico de carbon.	6	09
Y quintal métrico de leña.	2	87

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 13 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 29 de Agosto de 1871.—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 22 de Agosto de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Con asistencia de los señores Balbuena y Valle se abrió la sesion a las once de la mañana, leyendo el acta de la anterior que fué aprobada.

En vista de una comunicacion del Juzgado de La Bañeza pidiendo antecedentes para la va-

lificación del delito que persigue en causa relacionada con las cuentas municipales del Ayuntamiento de Palacios de la Valdebarna, y no habiendo sido aun rendidas las del año económico de 1868 á 1869, se acordó manifestar al Juzgado que hasta tanto que esto tenga efecto, no es posible facilitar los datos reclamados.

Remitidos por la Administracion económica á informe, los expedientes de excepcion de terrenos comunes, instruidos por los pueblos de Pardanera y Valdebarba, quedó acordado emitirle favorablemente á lo que se presenta.

No habiendo evacuado el Ayuntamiento de Cebrones del Rio el informe que se le reclamó en la instancia de D. Lucas Lopez, se resolvió prevenirle que si en el término de ocho dias no lo verifica, se le exigirá la multa de 25 pesetas con que se halla cominado.

En la instancia producida por los responsables de la rendicion de las cuentas del Pósito de Alija de los Melones, quedó acordado se satisfaga la cantidad reclamada por el Comisionado encargado de su formacion, exigiendo á cada cuantilante la parte que le corresponda en este gasto, segun su responsabilidad.

Negando por el Alcalde de Toreno la legitimidad del crédito que reclama por razon de sueldos D. Manuel Fernandez Escudero, Secretario que fué del Ayuntamiento, se acordó dar á esto traslado de lo que el primero manifestó, para que alegue lo que estime conveniente á su derecho.

Resultando justificada y reconocida por el Ayuntamiento de Bemibre, la deuda de los réditos de un censo que en favor de D. Balbino Casero, tiene contra sí el concejo de Robanillo, quedó resuelta la formacion del correspondiente presupuesto extraordinario para su pago.

En vista de una instancia de D. Juan Gonzalez, vecino de Alija de los Melones, se acordó hacerle entrega de varios documentos que le fueron desechados en la data sus cuentas de 1866-67, y que por el Alcalde y recaudador de dicho año se termine la cobranza de los arbitrios sobre leñas, de cuyo importe total se le hizo cargo en aquellas.

En vista de la comunicacion del Alcalde de Campo la Lomba, fecha 1.º del corriente, manifestando que D. Francisco Calzon no desempeñó en el año de 1862 el cargo de Depositario, cuyas cuentas aparecen sin embargo firmadas por el mismo, quedó acordado remitirlas á la comprobacion de firmas é informe del Alcalde sobre los hechos que motivan el expediente.

Se desestimó la pretension de D. Juan Manuel Garcia, Secretario del Ayuntamiento de Riaño,

pidiendo se le releve del pago de la parte de distas que la corresponden en las derramas por el Comisionado encargado de la formacion de las cuentas municipales en descubierta.

Vista una instancia de D. Patricio Viejo, vecino de Villafeliz, en queja de la cuota de 150 pesetas que se le ha impuesto para gastos provinciales y municipales; resultando que la produccion ante el Ayuntamiento dentro del término prescrito en el artículo 17 de la ley de 23 de Febrero de 1870, resultando que la cuota impuesta no lo fué en conpetencia de arbitrios sobre el vino, sino por las utilidades que se le graduaron en su taberna, y considerando que estas deban ser calculadas en proporcion á la cantidad que por subsidio industrial se satisfaga al Tesoro, no excediendo en ningun caso del 25 por 100, quedó resuelto prevenir al Ayuntamiento de Villafeliz, que no puede imponer á ménos cobrar al interesado otra cantidad que dicho 25 por 100, á que queda reducida su cuota contributiva.

Siendo atribucion privativa de la Comision provincial resolver respecto de las excusas de los Contribuyentes para desempeñar estos cargos, quedó enterado de la renuncia presentada ante el Ayuntamiento de Túrca por el Regidor primero D. Venancio Perez, y de que fué desestimada por la Corporacion municipal, en atencion á no considerarse con facultades para resolverla.

Se acordó remitir á la Administracion económica de la provincia la solicitud que el Mayor-domo del Hospital de esta ciudad la dirija pretendiendo verificar una rifa.

Por el resultado que ofrecen los respectivos expedientes quedó acordado; conceder un socorro de lactancia á Antonio Matilla, vecino de Soto de la Vega; recoger en el Hospicio de esta ciudad al huérfano Raimundo Garcia, natural de Arminia; autorizar al Director del mismo establecimiento para que recoja de nuevo ó socorra, segun la estimos conveniente, al hospiciado Julian Martinez Robles, y desestimar el socorro solicitado por Petra Alvarez, vecina de Catebros.

Apareciendo en el extracto de la sesion publicado en el Boletín oficial número 20, una equivocacion de nombre, figurando don Manuel Gutierrez, vecino de Villanueva, como interesado en la concesion de un terreno comun, cuando este fué otorgado á D. Andrés Lopez Fernandez, de la propia vecindad; se acordó hacer la oportuna rectificacion en todos los documentos en que pueda haberse incurrido en el mismo error.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de los Ayuntamien-

tos y años siguientes: Villanueva de las Manzanas 1868—69. Villanor de la Vega 1868—69 y 1869—70, Villareja 1869—70. Villaiza 1868—69. Escobar 1868—69 y San Andrés del Rabanedo 1868—69, quedando reparadas las de Riococo de Tapia de 1860, Fuentes de Carbajal 1868—69 y Escobar 1869—70.

No habiéndose cumplido por el Ayuntamiento de Arminia con el resuelto por la Comision en 28 de Abril y 19 de Mayo, con motivo de la reclamacion de don José Antonio Nuevo, vecino de dicho pueblo, se acordó que se expida procedimiento de apremio hasta conseguirse lleve á efecto lo prevenido en este asunto.

Quedó acordado el pago de las 135 pesetas 18 centimos á que asciende la relacion de jornales invertidos en el agotamiento de aguas del cauce del rio Negro.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesion. Leon 26 de Agosto de 1871.—El Secretario accidental, Marcelo Dominguez.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion Administrativa.—Negociado de Contribuciones.

En la Gaceta del sábado 20 del corriente núm. 238, se halla inserto el Real Decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

En vista de lo que Me he propuesto al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del Estado.

Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 35, 39, 40, 41, 43, 71 y 84 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer el cívico los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente:

Artículo 24. Cuando el Comisionado ejecuta no encuentre indultado alguno de su familia ó servicio del contribuyente volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que aquella se halla ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna habita, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papelera. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papelera al Alcalde del pueblo, haciéndole constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeleras de contribucion que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí ó por medio de otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito donde radiquen las fincas arrendatarios, colonos, inquilinos ó aparceros con quien puedan encuadrarse

las diligencias de cobranza, á favor del art. 10, se entregará por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que se hubiere como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hubiere arrendados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relación duplicada al Alcalde, devolviéndola un ejemplar con el recibí oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis días el término de tres á que se refiere el art. 23.

Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorización expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecución con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caballos, cerceles y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres.

Art. 28. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos y presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se negasen, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresión de sus nombres, bastando en este caso la presencia de algunos ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservación de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

Art. 29. La ejecución de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designare el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipación por medio de anuncio público ó pregón, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien él hubiere sustituido, presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renuncia ó se opusiera al nombramiento de peritos por su parte, el Juez municipal lo nombrará de oficio y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima.

Art. 30. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la subasta, y si aquella no se presentase en el término de dos horas después de abierta el ramal, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sin cualquiera el valor de la subasta. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea más expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslación, se negase á ello el Juez municipal, deberá si primero recurrir á la Administración económica pidiendo en su procedimiento esta negativa. Si la Administración, estimando conveniente la traslación, se la comunicase así, no podrá ya en ningún caso el Juez municipal á discreción, oponer de nuevo en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el artículo 25.

Art. 31. Se considerarán termi-

ados los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demás efectos embargados, y con la de los frutos sembrados, tan pronto como se haya verificado su recolección, así como la retención de alquileres hasta realizar en todos casos al importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó mas deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relación de todos ellos extendida por el ejecutor, y autorizada con el V. B. del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiere expedido el despacho de apremio, bien para la declaración de partidos fallidos de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha de proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relación análoga de los deudores á quienes no hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administración en su vista, y según la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entretanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente, y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de los dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia Autoridad para la declaración de fallidos ó señalamiento de inmuebles, pero siempre sin excederse bajo la responsabilidad de la recaudación de los pagos respectivamente marcados por la Administración á efectos. Así la entrega de relaciones como la de expedientes se hará siempre mediante recibos.

Art. 32. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relación de deudores de la contribución territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidos fallidos, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otra acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias ordinarias marcadas en la declaración de partidos fallidos como la relación de deudores contra los cuales ha de procederse en la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas por estos últimos de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que se cite la situación, calidad y número de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el anotamiento. Cuando se trate de deudores de la contribución industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos individuos de la población expresarán por diligencia:

1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda re-

quirirse, acompañando igual certificación que la dispuesta en el párrafo superior para los deudores de la contribución territorial.

2.º Cuándo cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relación de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administración económica expedirá contra los primeros un Comisionado plantón con la dieta de 10 rs. diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que los verifique.

Art. 33. Las recaudaciones de contribuciones presentadas en la Administración económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relación de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorización para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estimará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relación no dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que proceda según las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administración haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administración económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudación para averiguar el estado en que se encuentran en todas las épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 50.

Art. 34. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el anotamiento, procederá á la capitalización de todas ellas. La capitalización se hará por el cupo imponible correspondiente á la propiedad cuando la finca estuviese arrendada, por las dos terceras partes del líquido imponible total cuando por explotarla su dueño resultase enajenadas las utilidades de la propiedad y de la coltura. El tipo de capitalización será el 3 por 100 en las fincas rústicas y el 4 por 100 en las urbanas. Sus intereses se harán por esta forma, las anunciará por el plazo de veinte días para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos días inmediatos admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalización. Si en la primera subasta no se hubiere presentado licitadores, se abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis días, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas, y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Ha-

cienda á abonar á quien correspondiera el importe de las costas sin ulteriores obligaciones.

Art. 35. Si en esta nueva subasta no hubiese poster que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiese sido reventada, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la rebaja, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó de el mismo, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicación, proceda de nuevo á su enajenación, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecución y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

Art. 36. Si el débito que hubiese de presecuirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V. B. de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interese á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción ni otras prescripciones que las del derecho común. Salamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podría ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la restitución total del descubierto.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno —AMADEO. El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y cencoso cumplimiento por las Autoridades á quienes compete.

Leon 30 de Agosto de 1871. — El Jefe económico accidental, Prudencio Iglesias y Lico.

En el sorteo de loterías celebrado el 16 del actual, ha cabido el premio de 625 pesetas concedido á huérfanos de militares y patriotas marinos en campaña á D. Jacinto Marquínez, hijo de don Rafael, Miliciano Nacional de Anastro, muerto en el campo del honor, Leon Agosto 22 de 1871. —Julian Garcia Rivas.